



252/15

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
BURGOS**

FECHA DE NOTIFICACIÓN

24 MAYO 2016

SENTENCIA: 00187/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. REYES CATOLICOS 51B PLANTA 5, (EDIFICIO NUEVOS JUZGADOS)

Equipo/usuario: 1

N.I.G: 09059 45 3 2015 0000829

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000338 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª

Abogado:

Procurador D./Dª

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 338/2015.

RESOLUCIÓN RECURRIDA: Desestimación por silencio administrativo de la reclamación previa formulada el día 26 de diciembre de 2014 a fin de que se indemnizase a la actora con la cantidad de 6.729,49 euros por las lesiones sufridas por la misma a causa de una caída en una zona de aparcamiento de la ciudad de Burgos.

SENTENCIA Nº 187

En la ciudad de Burgos, a 23 de mayo de 2016.

Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Burgos ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo mencionado y seguido por el procedimiento abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente representada por la procuradora y asistida por el letrado y como demandado el Ayuntamiento de Burgos, representado por el procurador y defendido por el Letrado adscrito a sus Servicios Jurídicos así como la representada por el procurador y defendida por el letrado.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó, con fecha 24 de julio de 2015 escrito de demanda de procedimiento abreviado, contra la



resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al juzgado que dictase sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la administración demanda la remisión del expediente. A dicho acto de la vista, celebrada el día 17 de mayo de 2016 compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda y la demandada, que contestó a la misma. Las partes solicitaron y el juzgador acordó señalar la cuantía del proceso en 6.729,49 euros. En la vista se practicaron las pruebas solicitadas y admitidas, consistentes en la documental, la testifical y la pericial. Practicada la prueba se oyó a las partes en conclusiones tras lo cual quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento. Posición de las partes.

Como ya se ha adelantado en el encabezamiento de esta sentencia, en el presente proceso se ventila una supuesta responsabilidad patrimonial en la que habría incurrido la demandada y que fue causa, al menos en parte, de una caída sufrida por [REDACTED] el día 27 de abril de 2014 sobre la 1:00 a.m. frente al [REDACTED]. Según se deduce de la testifical y la pericial evacuada en la vista, la recurrente se encontraba en la acera destinada en exclusiva al paso de peatones cuando, al bajar a la zona de aparcamiento donde en vehículo iba a recogerla, cayó en una zona a mayor profundidad que el piso que existía a causa de un socavón de unos siete centímetros existente en el suelo. La zona está poco iluminada y, en ese momento, el socavón se encontraba entre dos coches aparcados. A causa de ese hecho la actora reclama una indemnización de 6.729,49 euros debido a los 90 días de incapacidad (71 improductivos y 19 no improductivos), dos puntos de secuela y unos gastos farmacéuticos que ascendieron hasta los 19,07 euros.

El ayuntamiento demandado no discute la realidad de los hechos, aunque recuerda que en la fase administrativa no se aportó prueba alguna, y afirma que no concurre antijuridicidad dado que el accidente se produjo en la zona de aparcamiento y la mala situación del mismo se observa con claridad. En tanto no es una zona de tránsito habilitada debió circular por la acera hasta acceder al vehículo. La codemandada, por su parte, recuerda que, en un primer momento el diagnóstico fue erróneo, lo que incrementó los días de curación y afirma que, a lo sumo, la secuela no puede superar un punto.



SEGUNDO.- Responsabilidad patrimonial: principios configuradores. Examen del supuesto de hecho en relación con los mismos.

Como recuerda la sentencia del Ilmo. Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 1 de junio de 2007, número 1054/2007 los fundamentos de la responsabilidad patrimonial de la administración pública son los siguientes:

"Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1998 (RJ 1998, 4981) un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo [RJ 1994, 4190], 4 de junio [RJ 1994, 4783], 2 de julio [RJ 1994, 6673], 27 de septiembre [RJ 1994, 7361], 7 de noviembre [RJ 1994, 8578] y 19 de noviembre de 1994 [RJ 1994, 8834]; 11 de febrero de 1995 [RJ 1995, 1129], fundamento jurídico cuarto, y 25 de febrero de 1995 [RJ 1995, 2096], así como en posteriores sentencias de 28 de febrero [RJ 1995, 1495] y 1 de abril de 1995 [RJ 1995, 3226]) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836), 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (RCL 1957, 1058, 1178) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (RCL 1954, 1848), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.



Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

- a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito -supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar- haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996 (RJ 1996, 2038), probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.
- d) El carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.
- e) Para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de sus funciones propias; y esta formulación no sólo no desnaturaliza la doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración pública, sino que la fortalece y aclara; pero para poderla aplicar, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño.
- f) En la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997 (RJ 1997, 266) (Sala 3ª) se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la actualidad por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es objetiva o por el resultado, como ha declarado la jurisprudencia de esta Sala, recogida, entre otras, en Sentencias de 20 de febrero de 1989 (RJ 1989, 2526), 5 de febrero (RJ 1991, 720) y 20 de abril de 1991 (RJ 1991, 3073), 10 de mayo, 18 de octubre, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de



1994, 11 de febrero, 25 de febrero (RJ 1995, 2096) y 1 de abril de 1995 (RJ 1995, 3326) y 5 de febrero de 1996 (RJ 1996, 987), de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio público fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente de responsabilidad. O dicho de otro modo cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

Ello no obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998 que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Por otro lado, debemos significar, en relación con la indicada ruptura de la relación de causalidad en función de la intencionalidad o negligencia de la víctima, que tampoco resulta procedente reconocer a favor de las víctimas un total o parcial resarcimiento de sus daños/perjuicios sin valorar sus circunstancias personales y concurrentes en la producción de los hechos, pues de actuarse de esta forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad uno de los fundamentos de la vida social".

Intentando traer esta jurisprudencia al supuesto de autos, al entender de este juzgador, nos encontramos en un supuesto de compensación de causas, donde, si bien existió una responsabilidad municipal en la misma, la actora colaboró causalmente en el resultado final de forma relevante con una conducta que debe ser calificada de negligente. Para afirmar esto debe tenerse en cuenta que, por un lado es cierto que es la recurrente la que deja la zona de tránsito habilitada específicamente para el paso de peatones y entra en la zona de aparcamiento, una zona destinada fundamentalmente a la circulación de vehículos salvo, a lo sumo, las cercanías de las aceras durante los metros necesarios para acceder a los vehículos. Eso significa que la recurrente está obligada a extremar la precaución de conformidad con el artículo 124.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, cosa que no hizo, máxime si tenemos en cuenta que la zona estaba oscura y deambulaba entre dos vehículos. Es norma de comportamiento de toda persona diligente el mirar antes de colocar el pie, o no caminar si no se sabe previamente como está el sitio donde se va a pisar. Pero por otro, el defecto en el asfalto supera los límites permisibles incluso para la circulación de vehículos, con una profundidad de unos 7 centímetros, baldosas levantadas y un importante mal estado general. Afirma la actora que el informe pericial que acredita el estado de la hacer es de casi un mes después, pero el testigo ha declarado, a la vista de las fotografías, que ese era el estado real del lugar y el ayuntamiento no ha probado, a través de un informe o similar, que en ese momento el estado del lugar fuera correcto (sin olvidar que no se trata de defectos

que aparezcan en un mes). El defecto está relativamente cerca de la acera por lo que, aunque en este caso no sucedió así, también pudo producirse la caída cuando iba a recoger su vehículo. Conforme con ello la responsabilidad administrativa se reduce, aunque sólo en un 25% debido a esa concurrencia de causas.

TERCERO.- Examen de las cuestiones relativas a la indemnización solicitada

Al respecto de la indemnización solicitada, el primer elemento que se discute no es si las lesiones se produjeron a causa de la caída relatada, sino hasta que punto pudo tener relevancia en el tiempo de curación de las mismas el que en un primer diagnóstico se considerara que la lesión era un simple esguince de tobillo (27/4), con un tratamiento consistente básicamente en vendaje, y luego el día 6 de mayo de 2014 se diagnosticase una fractura de canto posterior de tibia izquierda. El perito de la actora niega relevancia alguna, afirmando que, en todo caso, el tobillo estaba vendado; no obstante, si se observa el informe de 8/5/14 puede verse como el mismo no estaba inmovilizado. Si como él mismo afirma el tratamiento adecuado es el que se realizó después (inmovilización con férula), es evidente que el primer periodo de tratamiento no fue el adecuado. Igualmente claro es que un vendaje, ni es permanente ni impide el movimiento del tobillo. Por lo tanto los 90 días reclamados deben reducirse hasta los 81 días. Por el contrario, la pérdida de movilidad en la flexión del tobillo sí es susceptible de ser valorada con dos puntos. Conforme con ello, vistas las circunstancias del caso, la compensación acordada y la gravedad de las lesiones, aplicando el baremo del día de la sentencia con carácter meramente orientativo (entre muchas otras sentencia del Tribunal Supremo, sección 4 del 14 de octubre de 2014; Recurso: 2499/2013), considero adecuada una indemnización de 4.500 euros más los 19,07 euros de los medicamentos a los cuales no se han opuesto las demandadas.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139 de la LJCA/1998 no procede imponer las costas a ninguna de las partes, dado que ninguna de las partes han visto íntegramente estimadas sus pretensiones y dado que buena parte de la prueba evacuada en el proceso judicial no se había presentado en la vía administrativa previa. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], y conforme con lo expuesto, debo condenar y condeno a las demandadas a que indemnicen a la actora con la cantidad de 4.519,07 euros, con los intereses legales desde la fecha de la interposición de la reclamación y sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 106.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Frente a la presente sentencia no cabe recurso alguno de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al no exceder el litigio de los 30.000 euros conforme a la Ley 37/2011 y su Disposición Transitoria Única.



Notifíquese la presente sentencia a las partes y devuélvase el expediente administrativo, al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución. Así por esta sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.